

Vd. acordó ya la manera de que el personal del Ejército, adquiera por medio de compra los libros de texto y por suscripción las demás publicaciones de literatura militar que se hacen en el periódico.

La parte más delicada para el que suscribe, es fijar la forma en que deben ser administrados los diferentes recursos de que llevo hecha mención, puesto que de la perfecta y honrada inversión de ellos, depende el buen éxito del presente proyecto, tanto más cuanto que la contabilidad que debe llevarse va á ser tan laboriosa por resultar en ella la combinación de contabilidad é inversión de fondos federales y de fondos particulares de la Biblioteca.

De los primeros se rendirán los justificantes respectivos á la Tesorería general, y de los segundos se llevará una cuenta especial. Para la administración se creará una junta especial y para la revisión de las cuentas se formará también otra junta.

Por lo expuesto, someto á la ilustrada aprobación de vd. el adjunto proyecto de Reglamento de la Biblioteca de la Secretaría de Guerra.—México, Febrero 15 de 1879.—*José Justo Álvarez*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Acuerdo.—México, Noviembre 25 de 1879.—Aprobado: imprímase como anexo al decreto de 15 de Mayo con la parte expositiva, y circúlese á quien corresponda.—*Pacheco*.

Es copia del original. México, Noviembre 25 de 1879
—*José Justo Álvarez*, oficial Mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 37.—Febrero 12 de 1880.

NUMERO 34.

REGLAMENTO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Sección Bibliotecaria.—Anexo al decreto núm. 19.—Para dar cumplimiento á una parte del art. 5º del decreto de 15 de Mayo del presente año, esta Secretaría ha ordenado que se observe el siguiente

REGLAMENTO

DE LA BIBLIOTECA DE LA SECRETARIA DE GUERRA.

Art. 1º Segun se previene en este Reglamento, se sacará copia exacta de los documentos correspondientes Leyes y decretos.—Tomo XXXII.—12.

á las operaciones de guerra que sostuvo el vireinato de México, desde la insurreccion del cura Hidalgo hasta la consumacion de la Independencia en 1821, en el órden siguiente:

I. Organizacion del Ejército Realista en todo el período.

II. Instrucciones oficiales de carácter público y reservado á los jefes que mandaban las fuerzæ, así como los planes de campaña y reconocimientos militares.

III. Partes oficiales de los diferentes hechos de armas que tuvieron lugar.

IV. Biografias de los generales y jefes realistas, segun sus hojas de servicios ó los expedientes que se encuentren en los archivos.

Art. 2º Igual copia se sacará de los documentos que se refieran al Ejército Independiente, en la forma que se previene en las fracciones del artículo anterior, aumentando el catálogo de las víctimas sacrificadas por conquistar la Independencia.

Art. 3º Iguales datos se adquirirán del período que abraza la continuacion de la guerra con España, hasta su terminacion en 1829 en el puerto de Tampico.

Art. 4º La guerra con los Estados-Unidos, desde la campaña de Texas hasta los tratados celebrados en Querétaro en 1848, será igualmente el motivo de una compilacion semejante á las anteriores.

Art. 5º Se formará igualmente las de las guerras que tuvieron lugar con Francia en 1838 y 1861, hasta la ocupacion de la Capital por el Ejército Republicano en 1867,

así como las referentes á la expedicion filibustera de Rausset en Guaymas en 13 de Julio de 1854.

Art. 6º Igual compilacion se hará de los documentos que se refieran al partido centralizador del Poder desde 1861 hasta Junio de 1867, abrazando igual período el partido confederado y en la forma prevenida en el artículo 1º y sus fracciones.

Art. 7º Todos los documentos relativos á planes de defensa general del país, memorias descriptivas en la parte geográfica, topográfica y estadística, itinerarios, proyectos de defensa en puntos estratégicos, y en general, todos aquellos documentos ó proyectos que existen en los archivos y que sean acreedores á darlos á conocer, se publicarán aun cuando los gobiernos no los hayan admitido como útiles ó convenientes en el ramo ú objetos á que se refieran.

Art. 8º Los datos á que se hace referencia en los artículos anteriores, serán tomados del Archivo general de la Nacion, del particular de este Ministerio ó de cualquiera otro de las oficinas federales. Igualmente se tomarán de los oficiales ó jefes que en cualquiera época hayan tenido mando, y que viviendo aún sin estar en servicio, los quieran facilitar. Del mismo modo se pedirán á los particulares que posean manuscritos de cualquiera época; pero todos los que tengan el carácter no oficial, se obtendrán previa excitativa que se haga á los interesados. En ningun caso podrá la Biblioteca extraer ni quedarse con documentos originales, sino con copias autorizadas por el jefe comisionado para coleccionarlas.

Art. 9º. Las copias de que hablan los artículos anteriores, se irán publicando en la serie que les corresponda de conformidad con lo que se previene en este Reglamento.

Art. 10. La librería de la Biblioteca se formará de las obras siguientes:

I. Las leyes pátrias en todos sus ramos, tanto de poderes generales como de los Estados.

II. Memorias administrativas del Poder Ejecutivo federal, de los Poderes Ejecutivos de los Estados, así como de las municipalidades que puedan adquirirse.

III. Série de diccionarios de la profesion militar, así como los de las lenguas española, francesa, inglesa, alemana é italiana.

IV. Ordenanzas del Ejército en todas las ediciones que se han publicado en la República. Las de las naciones extranjeras, que tengan ese título ó el de códigos militares. Las especiales de ingenieros, artillería y marina, en todas las ediciones que se hayan publicado en el país, así como las especiales de los países extranjeros.

V. Las tácticas en general que se hayan publicado en el país, así como las del extranjero.

VI. Las revistas militares que publican Inglaterra, Francia, Alemania, Estados-Unidos, España é Italia, y en general, toda publicacion de interes en la profesion de las armas, y que á juicio del C. Ministro merezca ser adquirida.

Art. 11. De las leyes y circulares que se hayan publicado en el país desde 1788 se hará una publicacion

especial, que comprenda solamente el ramo de guerra, de acuerdo con las clasificaciones siguientes:

I. Organizacion general del Ejército.

II. Todo lo concerniente á los especial de ingenieros, artillería y marina.

III. Infantería.

IV. Caballería.

V. Administracion en general.

VI. Todas aquellas leyes ó disposiciones que abracen todas las armas.

Art. 12. Para las publicaciones que deben hacerse por la Biblioteca y de que tratan los artículos anteriores, continuará imprimiéndose el periódico militar que dá á luz semanariamente esta Secretaría.

Art. 13. En dicho periódico continuarán publicándose los ramos que se expresan en las séries siguientes:

1ª Proyectos ó estudios de jefes, oficiales ó paisanos, que se relacionen con el Ejército.

2ª Traducciones ó reimpresiones que se hagan de obras del extranjero, con relacion al ramo militar.

3ª Leyes, circulares y toda disposicion de actualidad en dicho ramo.

4ª Publicacion de los documentos á que se refieren los artículos del 1 al 7.

Art. 14. Una vez concluidas las obras que actualmente se publican en el periódico militar, se sujetará este á las prevenciones del artículo anterior, y las materias publicadas serán previo acuerdo del ciudadano Ministro.

Art. 15. La redaccion del periódico se formará del

director de la Biblioteca, de un corrector y de un tesorero.

Art. 16. Esta publicacion se continuará sosteniendo por la Secretaría de Guerra y el personal del Ejército, en los términos establecidos.

Art. 17. Los recursos pecuniarios para el establecimiento y sosten de la Biblioteca, serán:

I. La cantidad que anualmente fije el Congreso para la compra de obras, encuadernacion de estas, de manuscritos y de las que se impriman por cuenta del Ministerio.

II. Los ejemplares que de las anteriores se vendan por la Biblioteca al Ejército y al público.

III. El excedente de los productos que deje la suscripcion al periódico que se está publicando, una vez cubiertos sus gastos de impresion y administracion.

IV. La subvencion que acuerde el Ministro para la compra de obras.

Art. 18. Para la administracion de los recursos pecuniarios de que habla el artículo anterior, se establece una Junta Administrativa, compuesta del oficial 2º de esta Secretaría, del oficial 4º de la misma y de un interventor que se relevará mensualmente entre los jefes de los Departamentos.

Art. 19. Son deberes de esta Junta:

I. Cuidar de que la inversion de los fondos de que habla el art. 18, se efectúe en los términos que previene este Reglamento.

II. Llevar un libro de entrada y salida de caudales,

en que se anoten diariamente las cantidades entradas en caja, sea cual fuere su procedencia y conforme á la noticia que extienda el Tesorero y vise el Director de la Biblioteca.

III. Igual noticia y con los mismos requisitos le servirá para anotar las cantidades salidas.

IV. Todo documento de entrada y salida de caudales será librado por el Presidente de la Junta, con la ante-firma de *conforme á Reglamento*, y sin este requisito y el *dése* puesto por el director de la Biblioteca, no se verificará el pago ó entrada.

V. Si se insistiere en el pago por no ser de los expresados en el Reglamento, se reunirá la Junta y dará cuenta al Director para que lo eleve al superior, y para verificarse será preciso el acuerdo expreso del Secretario de Guerra.

VI. Tendrá derecho de iniciativa en lo relativo á la Biblioteca, presentando sus proposiciones en cada caso al Director de ella.

VII. Su Presidente tendrá una llave de la caja en que se depositen los fondos, teniendo el deber de estar presente cada vez que se abra la caja por disposicion del Director para las operaciones relativas.

VIII. Visitar dos veces por semana, poniéndose de acuerdo con el Director para fijar dia, los fondos de la caja, haciendo su recuento y dando parte inmediatamente si no encontrare en ella la existencia que debiere.

Art. 20. Son deberes del Tesorero de la Biblioteca

I. Recaudar de donde corresponda y depositar en la

caja todas las cantidades, que conforme expresa el artículo 18, deban ingresar á ella, así como girar con el visto bueno del Director por las que deban pagarse fuera de la capital.

II. Hacer los pagos que se le prevengan, prévias las firmas del Presidente de la Junta administrativa y el dése del Director de la Biblioteca. Si alguna vez se le mandase hacer algun pago que no sea de Reglamento, devolverá á la Junta el documento para que se proceda á lo que haya lugar.

III. Rendir diariamente al Director, autorizada con su firma, una noticia de las cantidades entradas y salidas el dia anterior.

IV. Llevar un libro diario y los auxiliares relativos á las fracciones I, II, III y IV del art. 18, y los más que con vista de las exigencias de los pagos se le prevengan llevar.

V. Hacer un corte mensualmente y remitir de oficio un ejemplar al ciudadano Secretario de Guerra.

VI. Dar cuenta á la Junta Administrativa cuantas veces ella la pidiese, de los fondos existentes y de la cuenta corriente que lleve.

VII. El desfalco ó quiebra por mala versacion, será juzgado como abuso de confianza y robo á los caudales públicos.

VIII. Siempre que deban ingresar fondos procedentes de ventas de obras, etc., que haga la Biblioteca, librará documento al Jefe de la Seccion Bibliotecaria que justifique haber recibido el importe relativo.

IX. Tendrá derecho al uno por ciento del producto que por las causas que expresa la fraccion anterior deban ingresar á la caja.

Art. 21. Para la justificacion de los actos de la Junta Administrativa se establece una revisora compuesta del oficial 1º, el 3º y un interventor que se relevará mensualmente de entre los jefes de los Departamentos.

Art. 22. Son deberes de la Junta:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de este Reglamento en todo lo que se relacione con los deberes de la Junta Administrativa y el Tesorero, dando cuenta por escrito al Secretario del ramo cuando por alguno de ellos no se dé exacto cumplimiento á lo prevenido.

II. Glosar mensualmente la cuenta del Tesorero, sirviéndole de datos la noticia general que le pase al Director, de la entrada y salida de caudales, y la general que por ventas forme el Jefe de la Seccion Bibliotecaria con las boletas de que habla la fraccion VIII del art. 21.

III. Tiene la facultad de pedir informes verbales ó por escrito á la Junta Administrativa ó al Jefe de la Seccion Bibliotecaria, siempre que tengan por objeto aclarar dudas sobre la inversion ó manejo de fondos.

IV. Terminada la glosa de la cuenta, oficialmente rendirá un informe al Secretario de la Guerra, autorizado con las firmas de los individuos de la Junta, en que conste de una manera clara si ha habido alguna irregularidad que corregir ó se ha cumplido con lo que este Reglamento previene en lo relativo al manejo y distribucion de caudales.

V. El recibo de dicho documento autorizado por la Secretaría del ramo cubrirá mensualmente la responsabilidad de esta Junta, por el encargo que este Reglamento le confía:

Art. 23. Será el Director de la Biblioteca el Oficial mayor de la Secretaría de Guerra, y sus atribuciones las de vigilar que todos y cada uno de los que se mencionan en este Reglamento cumplan con las prevenciones que en él se les señalan, cuidando muy especialmente el que se lleve á cabo la realizacion del establecimiento de la Biblioteca en los términos prevenidos.

Art. 24. Para la recopilacion de los documentos de que hablan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º hasta el 8º y el 11, se nombrará por la Secretaría de Guerra un general ó jefe que reúna las circunstancias de aptitud y honradez que son necesarias para este encargo, y á quien se facilitarán dos subalternos del depósito de jefes y oficiales que le sirvan de escribientes. De sus trabajos dará cuenta oficialmente á la Secretaría de Guerra.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1879.—*Pacheco*.

«Diario Oficial.»—Número 37.—Febrero 12 de 1880.

NUMERO 35.

CONSULTA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª—El vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción pública, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Los jóvenes que se presentan solicitando becas en las Escuelas Nacionales, tienen que acompañar al ocurso en que la piden, los certificados que acrediten haber adquirido la instrucción primaria y además su pobreza.

Respecto de sus solicitudes, la Junta cree que no hay duda del timbre que deben llevar, que será de diez centavos, conforme á la aclaración hecha por el Ministerio de Hacienda en 28 de Agosto de 1878; pero en cuanto al que haya de usarse en los certificados, aunque la Junta duda en atención á la prescripción general que existe acerca de documentos de ese género; sin embargo, cree que en el caso de que se trata, solamente se debe exigir que los certificados que presenten los jóvenes que pretenden becas, lleven igual timbre al de su ocurso, es decir de á diez centavos.»

Y lo trascibo á vd. para que como asunto de se resorto, diete la resolucion correspondiente; en la inteligencia de que en opinion de esta Secretaría, podia hasta eximirse á los solicitantes en este caso del uso del timbre, ó por lo menos determinarse que tanto en sus ocursoos como en los demas recados que deben acompañar á sus solicitudes, usen del timbre de diez centavos, pues una de las circunstancias que han de tomarse en cuenta para concederse las becas, es la pobreza; y á los pobres les permite la ley usar, ya en sus ocursoos, ya en los demas recados, el timbre de diez centavos.

Libertad y Constitucion. México, Enero 10 de 1880.
—*Mariscal*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Al Secretario de Hacienda:

Informe.—La Secretaría de Justicia transcribe una consulta del vicepresidente de la Junta Directiva de Instruccion pública, sobre qué clase de timbres deben usar los jóvenes pobres que aspiran á obtener becas de gracia en

los ocursoos correspondientes y en los certificados referentes á su estado de insolvencia.

El Secretario de Justicia dice que en su concepto se debe usar en dichos documentos estampillas de á diez centavos, porque esa es la cuota señalada á los notoriamente pobres.

La seccion cree que tanto por las razones expuestas por dicho Secretario, cuanto porque el Gobierno tiene el deber de facilitar la educacion de las personas escasas de recursos—sobre todo la de aquellas que solicitan que el Erario les mantenga é ilustre, como son las que piden becas de gracia—se debe responder á la misma Secretaría, que segun lo prevenido en la fraccion 109 de la tarifa de la ley del timbre y en la circular de 28 de Agosto de 1878, la notoria pobreza puerden ser declarada de plano por las autoridades ó jefes de oficina, con el hecho de la admision del ocurso correspondiente, expresando en el proveido tal circunstancia; y que en el caso de los ocursoos se encuentran los certificados y demas documentos que presenten las personas evidentemente pobres, pues esto lo expresa la fraccion 109 de la tarifa, al hablar de los ocursoos, representaciones, testamentos y demas recados.

Salvo, etc. México, Enero 31 de 1880.—*Emiliano Busio*.

Febrero 11 de 1880.—De conformidad. Publíquese.
—Rúbrica del oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 2916.
—Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. fecha 10 del pasado, en el que trascribe una consulta que le dirigió el vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción pública, sobre la clase de timbres que deben poner los jóvenes pobres en los ocurso que dirigen para obtener becas de gracia y en los certificados referentes á su estado de insolvencia; ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que segun lo prevenido en la fracción 109 de la tarifa de la ley del timbre y en la circular de 28 de Agosto de 1878, la notoria pobreza puede ser declarada de plano por las autoridades ó jefes de oficina, con el hecho de la admision del ocurso correspondiente, expresando en el proveido tal circunstancia; y que en el mismo caso se encuentran los certificados y demas documentos que presenten las personas evidentemente pobres, segun lo expresa la misma fracción 109 al hablar de los ocurso, representaciones, testamentos y demas recados.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 11 de 1880.—*Toro*.—Al Secretario de Justicia.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 38.—Febrero 13 de 1880.

NUMERO 36.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Artículo único. Se habilita á la menor Isabel García Abello de la edad que le falta para poder administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in íntegram*.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional en Méxiao, á 31 de Enero de 1880.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, 31 de Enero de 1880.—*Ignacio Mariscal*.—C. . . .

«Diario Oficial.»—Núm. 39.—Febrero 14 de 1880.

NUMERO 37.

EXPOSICION.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Circular.—Seccion 1ª
El Presidente de la República, en Consejo de Minis-

tros, se sirvió aprobar los términos de la exposicion siguiente:

«Los últimos cambios ocurridos en el Gabinete y las interpretaciones, más ó menos infundadas, que les ha dado la preusa, nos ponen en el caso de explicar, en términos claros y precisos, cuáles son los sentimientos y propósitos de los actuales Secretarios del Despacho. Ninguno de nosotros ha propuesto un programa político al Presidente; porque, de acuerdo todos los partidarios de la Constitucion en los principios inscritos en su bandera, se dividen hoy por desgracia, solamente en sus preferencias á una ú otra persona para la primera Magistratura en el próximo período constitucional. Esta division, sin embargo, no alcanza á todos los liberales, existiendo muchos que solo anhelan por la conservacion de la paz y la renovacion del Poder Ejecutivo ordenada y legalmente, cualquiera que sea el candidato favorecido por la mayoría del pueblo. Del número de los que así limitan sus deseos, son los actuales miembros del Gabinete, quienes, ni tenian compromisos anteriores, ni creen ahora cohonestable el contraerlos en favor de determinada candidatura, mientras desempeñen las Secretarías que tienen á su cargo.

Cada uno de nosotros abrigaba esta conviccion al ser llamado por el Presidente para desempeñar una cartera, sin que el llamamiento haya tenido otro origen ni significacion que la confianza con que se le honraba. Reunidos así por nombramientos de diferentes fechas, no nos une, fuera del aprecio y relaciones sociales, otro vínculo.
Leyes y decretos.—Tomo XXXII.—13.